

19  
Chapitelino

OK molo  
210 154

R

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No 3720

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974.

#### CONSIDERANDO

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente recibió queja telefónica el 15 de marzo de 2000 de parte del señor Luis Carlos Agudelo, con radicación 6316 del 15 - 03- 2000, en la cual se denuncia la disposición inadecuada de escombros en un lote ubicado en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 31, en donde se adelantaba la construcción del Proyecto denominado “Ciudad Hayuelos”.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, practicó visita técnica el día 31 de marzo de 2000 al predio CIUDAD HAYUELOS Etapas II, III, IV y V, y expidió el Concepto Técnico N° 6355 del 22 de mayo de 2000, en el que se concluyó que había un relleno con escombros.

Que mediante requerimiento SJ-ULA N° 13855 de fecha 13 de junio de 2000, se requirió al representante legal de la Constructora Hayuelos S.A. para que presentara la documentación y autorización requerida para disponer escombros y para que presentara el Plan de Manejo Ambiental para la actividad de construcción.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental realizó vista técnica el 11 de agosto de 2000 y emitió Concepto Técnico No. 10630 del 25 de septiembre de 2000, en el que se evidenció perturbación en espacio público por escombros en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 31, comprobando el incumplimiento al Decreto 357 de 1997.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3720

2

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Aviso 527 del 17 de octubre de 2000, publicado en el Boletín Ambiental DAMA No. 30 del 20 de octubre de 2000, se da inicio al trámite sancionatorio contra la Constructora Hayuelos S.A. por el mal manejo de escombros en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 31 de esta ciudad.

Que mediante radicado 2000ER33761 del 21 de noviembre de 2000 se solicitó permiso de relleno del lote ubicado entre las calles 26 y 30 y entre la Carrera 80 y la Avenida Ciudad de Cali, con el fin de nivelar el predio para realizar una construcción.

Que la Subdirección de Control Ambiental expidió Concepto Técnico No. 1206 del 25 de enero de 2001 en el cual se expone que se estaban recibiendo escombros sin contar con autorización, en el predio ubicado entre las calles 26 y 30 y entre la Carrera 80 y la Avenida Ciudad de Cali

Que mediante Resolución 139 del 31 de enero de 2001, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de Relleno con escombros y aprovechamiento del cuerpo de agua en la obra de construcción del desarrollo urbanístico Ciudad Hayuelos, Etapas II, III, IV, y V,

Que mediante radicado 2001ER3909 del 5 de febrero de 2001, el Dr. Fernando A. Trebilcock Barvo, apoderado de la sociedad Constructora Los Hayuelos S.A., solicitó revocatoria directa de la Resolución 139 de 2001.

Que mediante Resolución 0372 del 28 de febrero de 2001 se resolvió la solicitud de revocatoria directa, negando la solicitud.

Que mediante Resolución 560 del 10 de mayo de 2001 el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA levantó la medida preventiva e impuso obligaciones ambientales, exigió el cumplimiento de un Programa para el Manejo, Transporte, Recepción y Disposición de escombros y autorizó un tratamiento silvicultural, el cual había sido presentado por el representante legal de la Constructora los Hayuelos.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, mediante Resolución 561 del 10 de mayo de 2001, declaró responsable a la Constructora Los Hayuelos, por infringir el Artículo quinto (5º) del Decreto Distrital 357 de 1997, al realizar disposición de escombros para relleno de zonas del lote ubicado entre las calles 26 y 30 y entre la Carrera 80 y la Avenida ciudad de Cali en esta ciudad,



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3

3720

en la obra de construcción de la Urbanización Hayuelos y sancionó con una multa de treinta salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a ocho millones quinientos ochenta mil pesos m/cte. (\$ 8.580.000.00).

Que mediante radicado 2001ER16044 del 17 de mayo de 2001, el apoderado de la Constructora Los Hayuelos S.A., presentó recurso de reposición contra la Resolución 561 de 2001.

Que mediante Resolución 775 del 27 de junio de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente resolvió el recurso presentado, confirmado en todas sus partes la resolución 561 de 2001.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-08-00-2017, se observa que por medio de la Resolución 561 de mayo 10 de 2001, se declara responsable a la empresa CONSTRUCTORA LOS HAYUELOS S.A., contra la cual le fue interpuesto el recurso de reposición, que fue decidido mediante Resolución 775 del 27 de junio de 2002, el cual no cumple con la ritualidad prevista para la notificación en los Artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, implicando tenerse en cuenta el factor objetivo transcurso del tiempo para declarar la presente caducidad conforme a lo anteriormente sustentado.

Que por lo anterior, sería del caso continuar con el procedimiento si no fuera porque en favor de esta sociedad ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

En atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que los cargos formulados al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU se efectuaron a través del Auto 427 del 06 de junio de 2000, es decir con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

**Tesis Laxa:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

**Tesis Restrictiva:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

**Tesis Intermedia:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3720

5

administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

*“...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.”*

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2000, de manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

3720

6

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que así pues, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente 08-00-2017, en lo que refiere a la vulneración del Artículo Quinto del Decreto 357 de 1997 endilgada por la ya citada Resolución 561 del 10 de mayo de 2001, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, determina que concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa, por lo cual se procederá a archivar el expediente 08-00-2017.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





Que por medio del artículo primero de la Resolución 3074 de 2011 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental y de formulación de cargos, iniciado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- con aviso N° 527 del 20 de de Octubre de 2000, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar el expediente 08-00-2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente providencia al Representante Legal de la CONSTRUCTORA LOS HAYUELOS S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 12 N° 90 -20 Of. 305

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente actuación a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **17 JUN 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: Dr. Alfredo Forero R.  
Revisó Dr. Luis Orlando Forero G.  
Vo Bo: Ing. Brigida H. Mancera Rojas  
Exp. DM-08-00 -547





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE  
EDICTO

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-00-547 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3720 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL".

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de junio de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **CONSTRUCTORA LOS HAYUELOS S.A.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUN (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Katherine León*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 4.0

